

MINISTERIO PÚBLICO
C / JONATHAN DANIEL TORRES WEBER
RUC: 2400197925-2
RIT: 300-2025
DELITO: HOMICIDIO.

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Interviniente. Ante la sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el juez Luis Avilés Mellado, jueza Bernardita González Figari y juez Hermes Hein Aedo, se realizó la audiencia de juicio oral rol interno 300-2025, para conocer la acusación sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal Jorge Belaunde Tapia, en contra de **Jonathan Daniel Torres Weber**, chileno, cédula de identidad N° 18.050.255-6, 34 años, nacido el 18 de noviembre de 1991, soltero, empleado, domicilio en calle Socoroma N°480, block 11, Depto. 37, comuna de La Granja, representado por los defensores penales públicos Gonzalo Catalán Valenzuela y Jesús Toledano Rodríguez, todos los intervinientes con domicilio registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación y alegaciones del Ministerio Público. Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes: “El día 18 de Febrero de 2024, siendo alrededor de las 22:00 horas, el imputado JONATHAN DANIEL TORRES WEBER, condujo el vehículo marca NISSAN, modelo Versa, color rojo, P.P.U. RCYY-34, junto a otro sujeto previamente concertados, con el objeto de dar muerte a la víctima JOAQUIN AMARO GODOY CORTES, concurren a los estacionamientos del Street Center, ubicado en el costado nororiente de la Rotonda Grecia, comuna de Peñalolén, donde se encontraba y los esperaba para reunirse con ellos, la víctima JOAQUÍN AMARO GODOY CORTÉS, quien ingresó al automóvil en la parte de atrás, para luego subir un sujeto por el mismo costado. Una vez en el interior, y aprovechando que el automóvil había iniciado su marcha, y que JOAQUIN GODOY CORTES, no podía huir, ni oponer resistencia, lo apuñalan en repetidas ocasiones, ingresando el vehículo a la rotonda Grecia, para luego tomar la caletería de la Avenida Américo Vespucio, altura

de 1959 comuna de Macul, lugar dónde arrojan a la calle a la víctima, desde el interior del vehículo marcha.

Que producto de la agresión con un elemento cortopunzante, la víctima sufrió diversas lesiones en su cuerpo, siendo la causa de muerte, un Shock Hipovolémico, producto de heridas cortopunzantes penetrantes, cardiaca y femoral, según Informe de autopsia del Servicio Médico Legal de Santiago. Siendo la causa de muerte Shock Hipovolémico como consecuencia de heridas cortopunzantes penetrantes cardiaca y femoral izquierda, según Informe de autopsia del Servicio Médico Legal de Santiago N° 0466/24 de fecha 21 de febrero de 2024.” SIC

Los hechos, a juicio del persecutor, son constitutivos de un delito consumado de homicidio calificado, perpetrado con alevosía, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, imputando al acusado participación en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Se invoca la agravante del artículo 12N°14 del Código Penal, considerando que, al momento de la comisión del hecho el acusado se encontraba cumpliendo condena.

Se pide una condena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias del artículo 28 del Código Penal. La determinación de la huella genética del acusado, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970; el comiso del automóvil incautado, PPU RCYY-34, todo con costas.

En el alegato de apertura, el fiscal reiteró los términos de la acusación, haciendo ver que la participación se estableció por una investigación que entregó diversos antecedentes, entre ellos, la utilización de tobillera por parte del acusado al cometer el delito, lo que permitió establecer su posicionamiento en el sitio del suceso.

En la clausura, sostuvo que se actuó a traición, sobre seguro. Mediante engaño, escondiendo las intenciones, hacen que la víctima suba al auto, siendo apuñalada en el interior, para asegurar el resultado. Se verificaría la autoría del artículo 15N°1, porque el acusado actúa en forma inmediata, conduciendo el vehículo.

Refirió el persecutor la prueba que permitió establecer la participación del acusado y la dinámica del hecho: El acusado iba con otro sujeto en el auto, que se baja

antes, luego se estaciona el auto y se observa a la víctima. El vehículo se retira del lugar, vuelve a los 2 minutos, ingresa al street center, se estaciona, la víctima entra al vehículo, luego el individuo que se bajó antes regresa y se sube al vehículo y parten en forma inmediata. Al salir el auto del street center, la víctima estaba tratando de salir del auto.

El acusado es el que recibe a Joaquín en el auto y se relacionan por dos minutos.

No es creíble la versión del acusado que, en un lugar pequeño, donde le propinan 17 puñaladas a una persona, no se hubiera percatado de lo que ocurría y no se detuviera, frente a lo ocurrido. La víctima se subió al auto por un engaño y no sabía de la existencia de la tercera persona.

Sostiene el fiscal, que el acusado es responsable de un homicidio calificado, porque hubo una planificación previa.

TERCERO: Planteamientos de la defensa. En el alegato de apertura, la defensa solicitó la absolución. Reconoció que su defendido estaba en el lugar y que el vehículo le pertenecía, pero solo lo condujo y no hubo concierto previo.

En la clausura reiteró la petición de absolución, considerando que el acusado estaba en el lugar para hacer una carrera en el auto que usaba con ese fin, y el traslado era para la venta de droga, lo que puede presumirse de la investigación. La agresión fue realizada por un tercero. El acusado pudo percatarse de la pelea, pero no necesariamente de que estaba siendo acuchillado, precisamente porque iba conduciendo. Detiene el vehículo en menos de un minuto y se baja el lesionado.

En caso de condena, estima que solo podría ser de un homicidio simple y en calidad de cómplice, considerando que su representado hizo lo único que podía en ese momento, detenerse y permitir el descenso de la persona.

CUARTO: Declaración del acusado. Declaró **Jonathan Torres Weber**, en resumen y en lo pertinente que, en febrero de 2024, entre las ocho y media y nueve de la tarde, fue a buscar a Kelvin a Las Parcelas con Santo Tomas y fueron a Gran Avenida a buscar a la pareja de Kelvin, no sabe el nombre. Ellos iban en la parte de atrás del auto. El auto era un Nissan Versa que compró, tenía prenda y estaba a nombre de otra persona.

Se dirigieron a la rotonda de Grecia, donde Kelvin se bajó del vehículo. Él dio vuelta a la rotonda y se estacionó en el BancoEstado. Esperaron a que llegara la persona. Cuando la niña le verificó que era Joaquín, le hizo un cambio de luces y ahí el sujeto se subió al auto.

La niña se puso a hacer la transacción con Joaquín y en menos de un minuto llegó Kelvin y se subió en la parte de atrás del auto, por el lado del copiloto, quedando Joaquín sentado entre la niña y Kelvin.

Partió el vehículo, entrando a la rotonda. En segundos se abrió la puerta de atrás del piloto y empezó un forcejeo, una pelea. Vio que discutían y empujaban, pero no recuerda qué decían. No vio que Kelvin portara un cuchillo.

Más adelante, frenó el vehículo y se baja la persona; no la arrojaron.

Se fueron a su casa, guardó el auto y se puso a discutir con Kelvin. Se separaron y no volvió a verlo.

Conocía a Kelvin, no eran amigos, pero sí compartían con amigos en común. Solo le hizo un favor haciendo la carrera. Kelvin iba a hacer el negocio con Joaquín, le iba a comprar marihuana.

Cuando llegaron al street center Kelvin se bajó en la otra esquina, en el semáforo, cree que para reconocer a la persona. La niña era la que se comunicaba por WhatsApp. A ella solo la vio ese día.

Se evidenció que, ante funcionarios de la Policía de Investigaciones, con fecha 17 de junio del año 2024, el acusado declaró que: Llevaban un par de metros, percatándose de que el Kelvin con un cuchillo, tipo corta plumas, agredió en varias oportunidades al joven.

Afirmó el acusado que no pudo detenerse en forma inmediata porque iba en la rotonda Grecia y estaba lleno de autos; en cuanto pudo, se detuvo, no lo lanzaron en movimiento.

Añadió que mientras peleaban, estaban tratando de abrir la puerta, él solo se percató de que había un cuchillo cuando la niña se quejó de que le llegó una puñalada. En el momento, él no vio que lo acuchillaban.

Se enteró de que el joven había muerto cuando llegó a su casa, en las noticias. En el sistema SOSAFE (plataforma que permite alertar lo que ocurre, un

sistema de seguridad) aparecía que había una persona agonizando, botada en la caletera.

Indicó que revisó su auto y lo limpió; estaba lleno de sangre en el asiento de atrás del chofer, también un poco en la puerta y en el techo.

Agregó que a la fecha de los hechos mantenía tobillera, tenía arresto domiciliario nocturno por una condena.

Después de un tiempo, chocó el auto, lo dejó tirado y se lo llevaron a los corrales. No denunció el hecho por las consecuencias. Además, recibió amenazas.

Entregó los datos de Kelvin a la policía, le mostraron fotografías y lo reconoció. Les informó que estaba en Argentina.

Nunca tuvo conocimiento de lo que él iba a hacer. Era un favor, no se quedó con nada. La droga eran como 500 o 600 gramos.

QUINTO: Análisis de la prueba. Hechos no controvertidos. Que existen circunstancias fácticas que no han sido materia de controversia, considerando la declaración prestada por el acusado y la teoría del caso planteada por la defensa, respecto de las cuales se rindió prueba suficiente para tenerlas por acreditadas.

1.- Joaquín Godoy Cortes falleció el 18 de febrero de 2024 a causa de un shock hipovolémico por herida cortopunzante penetrante cardíaca y femoral izquierda.

Lo dicho consta en el **certificado de defunción** emitido por el Registro Civil e Identificación de Joaquín Amaro Godoy Cortés, que consigna su fallecimiento el 18 de febrero de 2024, a las 22.50 horas, causa de muerte shock hipovolémico, herida cortopunzante penetrante cardíaca y femoral izquierda.

Practicó la autopsia por el médico legista **Mauricio Antonio Silva Valdivia**, el 19 de febrero del año 2024, en dependencia del Servicio Médico Legal. Indicó el perito que Joaquín Amaro Godoy Cortés, tenía 20 años.

A la revisión del cadáver observó un área escoriativa en el hombro izquierdo, en la pierna y rodilla izquierda, cara interna, cara anterior y cara externa.

Describió, como lesiones principales, diez lesiones cortopunzantes penetrantes en distintas partes del cuerpo. Las ocho primeras no causan la muerte; son en la región facial derecha, mandibular derecha, facial izquierda, hombro izquierdo, tórax derecho, tórax izquierdo, extremidades y brazos.

Las lesiones mortales eran dos: Herida cortopunzante penetrante torácica lateral izquierda, de 2,3 centímetros de largo, que penetra la cavidad torácica a través del quinto espacio intercostal izquierdo, lesiona el pericardio, que es la capa que recubre al corazón, penetra al mismo lesionando el ventrículo izquierdo del corazón, dejando una lesión de 1,2 centímetros, produciendo una gran hemorragia; y herida cortopunzante penetrante de aproximadamente 2 centímetros en cara anterior del muslo izquierdo, que lesiona y secciona la arteria femoral, que es una arteria importante del cuerpo, que tiene un gran flujo sanguíneo.

Las dos lesiones están en el lado izquierdo del cuerpo.

Se lesionó el corazón, que es la matriz que hace fluir la sangre por el cuerpo, lo que es un peligro inminente de muerte. Además, la lesión de la arteria femoral suma una pérdida de más sangre.

Concluyó como causa de muerte shock hipovolémico, por falta de flujo sanguíneo del cerebro y de todas las partes del cuerpo, causado por herida cortopunzante penetrante cardíaca y femoral izquierda. Las lesiones son recientes, vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida. Las dos lesiones, en forma independiente, son mortales.

2.- El día 18 de febrero de 2024, alrededor de las 20:00 horas, Joaquín Godoy Cortes fue agredido mortalmente al interior del vehículo Nissan Versa, placa patente única RCYY-34, que era conducido por el acusado Jonathan Torres Weber, vehículo que estacionó en el street center ubicado en la rotonda Grecia, en la comuna de Macul, subiendo la víctima al asiento trasero por la puerta de atrás del copiloto, para posteriormente abordar el vehículo un tercero, quien ingresó al auto por la misma puerta, retomando la marcha el móvil, saliendo hacia la rotonda Grecia.

Declaró el inspector de la Policía de Investigaciones, **Alejandro Andrés Retamal Carrasco**, quien dio a conocer las distintas diligencias que se realizaron por la brigada de homicidios, que permitieron ubicar el auto que se utilizó en la comisión del delito y establecer quién lo conducía.

Expuso que el día 19 de febrero tomó conocimiento por los funcionarios que se constituyeron en la caletera de Américo Vespucio, altura del 1959, que la persona fallecida se identificó, por la documentación que portaba. Se trataba de Joaquín Godoy

Cortes, de 20 años, quien mantenía 17 lesiones entre cortantes y punzantes, siendo la causa de muerte traumatismo torácico por arma cortopunzante. Luego el médico legal la amplió a shock hipovolémico por herida penetrante a nivel cardíaco y muslo izquierdo.

Se ubicó una testigo, Ana Sanzana, quién vio cuando lanzan a la persona desde el auto, la que señaló que aquello ocurrió alrededor de las 22:00.

Por una cámara de la autopista Vespucio Sur pudieron observar a las 22:04 un auto tipo sedán rojo, que se detiene, un par de segundos, en Américo Vespucio a la altura de 1959 y por el costado del piloto, cae un bulto similar a una persona. El vehículo renueva la marcha rápidamente hacia el sur. Se pudo observar que mientras el vehículo huye, la persona que cayó del vehículo comienza a arrastrarse hasta llegar a la zona de estacionamientos, donde se encontró el cadáver.

Explicó el testigo que, por pórticos de la autopista, se determinó la patente del auto RCYY 34. El día de los hechos pasó por el pórtico Gracia Quilín a 143 kilómetros por hora.

Se estableció que el auto pertenecía a Jechoftefa Doreuns, de nacionalidad haitiana, que había salido del país el año 2022.

Lograron ubicar por cámaras el vehículo en un servicentro Copec, iban un hombre y una mujer. Con la tarjeta bancaria con que se pagó, se estableció que se trataba de Mitsuri Riquelme y el sujeto que conducía mantenía una tobillera electrónica.

Por una causa en que aparecía como imputada, se contactó a la víctima Gabriela Lizama Fuentes quien tuvo un altercado con aquella indicando que llegó un sujeto a bordo de un vehículo Nissan Versa color rojo y con un arma aparentemente de fuego les apuntó y la amenazó. Se exhibió a la víctima una fotografía de sujeto del pronto Copec, reconociéndolo como la pareja de Mitsuri. Se determinó que el domicilio de esta era en calle Río Mayor en la comuna de San Bernardo.

Se exhibieron al testigo **tres videos**, indicando que corresponde al registro del servicentro Copec, ubicado en Avda. Santa Rosa, el día 18 de marzo de 2024, un mes después del homicidio, donde se observa lo que relató el testigo.

Por antecedentes que obtuvieron en Facebook, de una historia que subió Mitsuri, llegaron a Mónica Weber, domiciliada en pasaje Socoroma, en la población Santo Tomás comuna de La Granja y al sacar su red familiar apareció Jonathan Torres Weber.

Se obtuvo la información a través de gendarmería, que la tobillera estaba operativa y correspondía a Jonathan Torres Weber, condenado por delito de porte de municiones en el año 2022, a 541 días, con pena sustitutiva de reclusión nocturna.

La información de la tobillera permitió posicionarlo, el día de los hechos, en la rotonda Grecia en horario coincidente con las cámaras de seguridad.

El 16 de junio de 2024 se despachó orden de detención y se lo detuvo el día 17 de junio, en el frontis del domicilio de Mitsuri, en la comuna de San Bernardo.

Respecto del vehículo Nissan tenía un procedimiento de fecha 21 de marzo de 2024, un hallazgo de vehículo abandonado en la vía pública, en la comuna de La Pintana. Había sido colisionado y fue trasladado al aparcadero de Quilicura.

Se procedió a la incautación del automóvil y se revisó por peritos, encontrando cinco manchas de sangre en la parte posterior del auto, hacia el sector del costado trasero del piloto. Posteriormente, se confirmó que era sangre de Joaquín.

En diligencia de entrada y registro al domicilio de pasaje Socoroma, en presencia de la madre del acusado, se encontró una carpeta que mantenía documentación del vehículo Nissan patente RCYY-34.

Explicó el inspector que pudieron establecer una secuencia y horario de lo ocurrido con las grabaciones que se obtuvieron de cámaras de seguridad, por datos arrojados por el celular de la víctima y del resultado del informe de la tobillera que usaba el acusado.

Joaquín llegó en un bus del Transantiago al paradero de la rotonda Grecia, a las 21:40. Cruza al street center a las 21:43, los locales estaban cerrados. Revisó su teléfono y varias veces miró el contenido de su mochila.

El vehículo Nissan llegó a la rotonda Grecia a las 21:40 y se detiene en el frontis del supermercado Santa Isabel. Por el costado del copiloto desciende un sujeto, que lograron establecer que era de raza negra. El auto continuó por Grecia al oriente, mientras el sujeto que se bajó camina al norte, llegando a las inmediaciones del street center a las 21:43. El sujeto y Joaquín permanecen como a 15 metros de distancia, no hay interacción. Joaquín camina hasta sentarse y espera usando el celular.

El vehículo, luego que avanzó un par de cuadras por Avda. Grecia, dio una vuelta en U en calle Altiplano y se detuvo en el frontis del street center, a las

21:45, manteniéndose en la rotonda durante 4 minutos, con visión hacia Joaquín. Luego se retira del lugar, se va por la rotonda al sur.

Pasan 11 minutos, Joaquín sigue en el lugar y a las 22:00 regresa el vehículo, ingresa al street center y se estaciona en forma aculataada. Joaquín ingresa al vehículo por la puerta trasera del lado del copiloto, pasan 2 minutos y vuelve el sujeto de raza negra y sube por el mismo lado al auto. Pasan unos segundos y el vehículo sale del lugar y de inmediato se observa que la puerta trasera del costado del piloto se abre, pero no sale nadie. El vehículo acelera y comienza a avanzar por la rotonda con la puerta abierta.

Sostuvo el testigo que el vehículo avanza por la rotonda y hay un momento en que el automóvil se detiene, cerca de 4 o 5 segundos, se abre la puerta, cierra la puerta y el vehículo continúa avanzando y se abre la puerta nuevamente.

A las 22:03, el vehículo termina de hacer la rotonda, ingresa a la caletera de Vespucio, avanza 300 metros y a las 22:04 arrojan el cuerpo de Joaquín a la calzada.

Se incorporaron imágenes de **cuatro videos** del día 18 de febrero de 2024, de cámaras de seguridad del street center, refiriendo el testigo su contenido.

- 21:45. Se observa que el vehículo Nissan llega y se mantiene cerca de 4 minutos. Por el horario, Joaquín ya estaba en el street center, pero no se capta en la imagen. Kelvin Dumont ya se había bajado del vehículo en otra parte de la rotonda.

- 21:43. Contraplano del video anterior, se ve a Joaquín en el frontis, del street center, manipulando su teléfono y luego se sienta.

- 22:00. Auto Nissan se estaciona aculataado en el street center, la puerta trasera del costado del copiloto se abre desde el interior y Joaquín sube al vehículo. En la ventana del piloto se observa un destello similar al uso del celular.

- 22:02. Se observa al sujeto de raza negra con jockey y zapatillas negras con franja blanca, que se dirige al automóvil y sube al asiento trasero por el costado del copiloto, mismo lugar por donde entró Joaquín. El vehículo de inmediato comienza a avanzar para salir del lugar y tomar la rotonda Grecia.

Se incorporó **video** obtenido de una cámara municipal de Ñuñoa, que graba parte de la rotonda Grecia, costado poniente.

- 22:03. Por la primera pista de circulación (pegado a la rotonda) se observa el vehículo Nissan avanzando con la puerta del costado, lado del piloto, abierta. Al final de la imagen se observa que el vehículo toma la caletería de Vespucio Sur.

Presume el testigo, que en esos momentos Joaquín intentaba evitar ser herido.

A las 22:04 arrojan el cuerpo de Joaquín.

Se incorporaron varias **fotografías** que reiteran lo visto en los videos: Joaquín en el street center manipulando el celular; Joaquín acercándose al Nissan que tiene la puerta trasera lado copiloto abierta; vehículo circulando por la primera pista de la rotonda Grecia con la puerta de atrás del piloto abierta; e imagen general de la autopista Vespucio Sur y la caletería y el vehículo se ve al fondo.

También se acompañaron **fotografías** tomadas antes y después de los hechos, que captaron al auto Nissan circulando por autopistas; lo captado en el servicentro Copec; foto del perfil de Jonathan en que aparece el auto Nissan; dos imágenes de la información que remitió gendarmería sobre los movimientos del dispositivo de control del acusado.

Se incorporó **certificado de inscripción** y anotaciones del vehículo inscripción RCYY.34-6, correspondiente a un automóvil Nissan Versa color rojo metálico, datos del propietario Jechohete Doreuns.

Se contó, además, con **informe** emanado de Gendarmería de Chile, del departamento de Monitoreo Telemático, que informa sobre la ubicación de Jonathan Torres Weber los días 18 de marzo de 2024 y 18 de febrero de 2024. En mérito de dicho documento, se lo posiciona el día de los hechos, entre las 21:46 y 22:02 en el sector de la rotonda de Grecia y a las 22:04 en la autopista Vespucio Sur Expres.

3.- Luego que Joaquín Godoy Cortés fue agredido en reiteradas oportunidades con un arma corto punzante al interior del vehículo Nissan conducido por el acusado, éste detuvo el auto unos instantes y desde atrás del auto arrojaron a la víctima en la vía pública, donde falleció.

De aquello dio cuenta la testigo Ana **Fidelisa Sanzana Durán**, quien declaró que el 18 de febrero de 2024, como a las 22:00 horas, se encontraba trabajando en un edificio en Américo Vespucio, en el piso tercero, departamento 34. Sintió unos gritos, pensó que podía ser su hijo, y se asomó por la ventana, viendo un cuerpo que tiraban

de un vehículo, en la carretera y luego siguieron andando. El auto paró y luego siguió. Vio cuando lo tiraron para abajo, no recuerda si por el lado derecho o izquierdo del auto. Iban dos personas atrás.

Precisó, que lo que vio estaba pasando frente al edificio donde ella trabaja, por Vespucio, y que cuando empujan a la persona, se arrastró, como tres metros, trató de pararse, pero no pudo y gritó tres veces "ayuda" y luego no se sintió nada más.

Al principio no quiso bajar, le avisó a una amiga con quien trabaja y le dieron ayuda a la persona. Cuando bajó, la persona ya estaba muerta.

Por su parte, la funcionaria de la brigada de homicidios, **Carol Andrea Fritz Reyes**, declaró que, quien el día 19 de febrero de 2024, concurrió hasta Américo Vespucio, frente al N° 1959, en la comuna de Macul. En el costado poniente de la caletería de Américo Vespucio, un hombre, que se identificó como Joaquín Godoy Cortés, de 20 años, se encontraba fallecido.

Al examen del cuerpo mantenía 17 lesiones de tipo cortante, corto punzante y escoriativa, todas en el plano anterior. Se ubicaban en la cabeza, en el tórax cercano a la clavícula, en el hemitórax y en las extremidades superiores e inferiores. Había, además, algunas escoriaciones de menor envergadura en el cuerpo.

Se exhibieron a la testigo diversas fotografías en que se apreciaron diversas lesiones en el rostro, torso, clavícula, hemitórax, brazos y piernas de la víctima. Añadió que, en la caletería de Américo Vespucio y en el costado poniente de la caletería en un sector de estacionamiento de vehículos, se encontraron manchas pardo-rojizas, agrupadas en tres sectores. En las cercanías del cuerpo había un celular iPhone 12 y una mochila negra marca Nike que mantenía unos lentes de sol, audífonos, una billetera con \$8.480, tarjetas del banco Estado y un banano negro.

Se observó en **fotografías** dichas especies.

Refirió la testigo haberle tomado declaración a Ana Sanzana Durán, indicando lo que aquella señaló, resultando concordante con lo que Ana Sanzana declaró en juicio: Que desde el vehículo se arrojó a un sujeto hacia la calle y seguidamente la mochila. Avisó a una amiga y, al volver a mirar por la ventana, el vehículo ya no estaba y el joven se encontraba ensangrentado, arrastrándose, gritando, pidiendo ayuda.

El inspector **Alejandro Andrés Retamal Carrasco** precisó que, en el lugar del hallazgo del cadáver no había cámaras operativas, pero sí en la autopista Vespucio Sur, que alcanzaban a grabar la caletera poniente. Pudo observarse que a las 22:04 horas un automóvil sedán se detuvo, un par de segundos, a la altura del N°1959 de Américo Vespucio y por el costado del piloto cae un bulto similar al de una persona y luego el vehículo renueva su marcha rápidamente en dirección al sur. También en imágenes pudo ver que la persona que había caído se arrastró hasta llegar a la zona de estacionamientos, coincidente con el sitio donde fue encontrado el occiso.

SEXTO: Análisis de la prueba en relación con los hechos controvertidos.

En relación con lo sostenido por el Ministerio Público.

1.- Se sostuvo en la acusación, que Jonathan Torres se concertó con otro sujeto para dar muerte a la víctima. Lo dicho implica que Torres conducía el automóvil como parte de la división de funciones que le correspondía en el homicidio.

La prueba de cargo resultó insuficiente para dar por acreditada dicha circunstancia. Por el contrario, los antecedentes que pudo recabar la policía apuntaban a otra motivación.

En efecto, el inspector **Alejandro Retamal Carrasco** señaló, que dentro de las diligencias de investigación se entrevistó al círculo cercano de Joaquín, hablando con sus amigos Martín Riquelme, Maximiliano Bustamante y Jorge Quiroz, quienes fueron contestes en señalar que durante los últimos meses Joaquín estaba dedicado a la venta de droga y que esa venta era en grandes cantidades, vendía cantidades superiores a 100 gramos de marihuana. Además, los amigos se enteraron en días posteriores al fallecimiento, que Joaquín, previo a ir a la rotonda Grecia, se iba a juntar con un amigo de nombre Fernando Rojas, quien le iba a pasar unas cosas.

Ubicaron a Fernando Rojas, quien confirmó que se había juntado con Joaquín en una plaza para que le devolviera unas cosas. Luego de entregárselas, le dijo que iba a ir a entregar unas cosas a la rotonda Grecia y después se iba a juntar con una mujer, con la que estaba saliendo.

Al consultarle al testigo respecto a qué cosas le entregó a Joaquín al interior de la mochila, se negó a responder e hizo uso de su derecho a no autoincriminarse, indicando que, si mencionaba qué era lo que había pasado, estaba asumiendo que podía cometer un delito.

Afirmó el testigo, que de los antecedentes podían presumir, con fundamento, que lo que Fernando le había pasado a Joaquín era droga, la que se iba a vender en la rotonda Grecia, lo que también permitía entender el móvil del hecho.

Conforme a lo expuesto, resulta plausible lo sostenido por el acusado, ante la policía y en el juicio, que él aceptó llevar en su auto Nissan Versa a una persona que conocía, que afirmó ser un haitiano de nombre Kelvin Dumont, a la rotonda Grecia, donde iba a comprar marihuana.

Por otro lado, al describirse los hechos que se imputan, se dice que: “...Una vez en el interior, y aprovechando que el automóvil había iniciado su marcha y que Joaquín Godoy Cortés no podía huir, ni oponer resistencia, lo apuñalan en reiteradas ocasiones...”.

No hay ningún antecedente probatorio que permita sostener que hubo más de un agresor.

2 - La acusación y las alegaciones del fiscal tienen como presupuesto que, en el vehículo Nissan, previo a la agresión, solo había dos personas, el acusado que conducía y el sujeto de raza negra que atacó a la víctima.

El acusado sostuvo que llevó al street center de la rotonda Grecia a Kelvin junto con su pareja, quien habría resultado herida con motivos de la agresión a Joaquín. Que ella estaba en la parte de atrás del auto y cuando Joaquín subió se puso a hacer el “transe” con la niña.

La presencia de una mujer en el vehículo, ubicada en el asiento trasero, se ha estimado no desacreditada, en mérito de la declaración prestada por la testigo de cargo **Ana Sanzana Duran**, quien vio los momentos en que se arrojó a la vía pública, desde el interior del automóvil, a la víctima y sostuvo que iban dos personas atrás del auto y que: “Ellos mismos lo tiraron”.

Además, se vio en las imágenes que cuando la víctima se sube al auto, desde dentro se le abre la puerta trasera del copiloto, lo que resulta concordante con que hubiese una persona en el asiento trasero.

Por otro lado, la testigo de la defensa **María José Gallegos Araya**, indicó que se enteró de lo sucedido cuando Jonathan cayó detenido. Ellos como pareja estaban pasando por un mal momento, en la investigación se da a notar que salía con una tercera

persona. A ella no le contaba nada. Supo por la familia de él que estaba implicado en un homicidio que no cometió.

En febrero del año 2024, convivía con Jonathan en el domicilio de Santa Ema 2123, La Pintana.

Ese día Jonathan salió como todos los días, estaba con grillete en el pie y hacía carreras a personas conocidas. Recibió una llamada y salió. Cuando volvió escuchó que Jonathan discutía con Kelvin y estaba la pareja de él, estaban en el patio de la casa. La pareja de Kelvin era una niña flaquita de pelo negro y sangraba mucho de una mano. Después, se fueron los tres caminando.

A Kelvin siempre lo vio de lejos, él vivía en la Santo Tomás y ella tiene familia en ese lugar. La mamá de Jonathan vivía en unos departamentos en la población y ahí se juntaban.

Supo por Jonathan que Kelvin lo estaba amenazando con hacerle algo a ella o a su hijo si decía algo de lo que había pasado.

Por último, el inspector **Retamal Carrasco** señaló que ellos no pueden establecer si el que abre la puerta es alguien sentado atrás en el auto, o el chofer que se estira.

SEPTIMO: En relación con afirmaciones efectuadas por la defensa.

1.- Sostuvo la defensa que como era de noche, no había visibilidad para que el acusado pudiera ver el acometimiento, pudo haberse percatado solo de una pelea, pero no necesariamente que la víctima estaba siendo acuchillada.

No se comparte dicha apreciación. En el video que captó al vehículo cuando se retira por la rotonda Grecia, se aprecia que era un lugar iluminado y que circulaban otros autos, de manera que no hay antecedentes de un lugar oscuro, que impidiera la visión.

Se trata de un acometimiento que ocurrió al interior de un automóvil, que es un espacio reducido, en que la víctima está posicionada en el centro del asiento trasero, entre un hombre y una mujer y es visibles por el espejo retrovisor.

Las características del ataque, con un arma cortopunzante, con la que se provocaron diez lesiones penetrantes, conforme indicó el médico que efectuó la autopsia, presenta un escenario en que la víctima debió estar desesperada intentando evitar el ataque, tratando de salir del auto, concordante con la circunstancia que se abrió la puerta trasera del auto del lado del piloto, gritando por el dolor

y sangrante por la gravedad de las heridas, todo lo cual hace inaceptable pretender que el acusado, que estaba a escasos centímetros de la víctima, no se hubiera percatado de lo que ocurría.

Además, tampoco resultó creíble lo sostenido en juicio por el acusado, que señaló haberse percatado de discusiones y forcejeos, y que solo se dio cuenta del cuchillo cuando la niña reclamó que le dieron una cuchillada en la mano, considerando que ante la policía, según declaró el inspector Alejandro Retamal, refirió que cuando Kelvin ingresa al auto se produce una discusión porque éste no quería pagar la droga, hay un forcejeo y con un cortaplumas empieza a agredir a Joaquín en reiteradas ocasiones, que él avanza y en la caletera Kelvin empuja a Joaquín, sustrayéndole la droga que se encontraba en la mochila.

2- Afirmó que el acusado detuvo el vehículo, que la víctima se bajó, se trasladó y pidió ayuda, lo que no es efectivo, a la luz de la prueba. La testigo Ana Sanzana vio el momento en que el acusado detuvo el vehículo en la caletera de Américo Vespucio y afirmó que observó cuando tiraron el cuerpo en la calle y la persona se arrastró, trató de pararse y no pudo y alcanzó a gritar tres veces "auxilio" y ya no se sintió más.

Lo aportado por la testigo es concordante con la información entregada por el inspector Retamal, quien observó en imágenes de una cámara, cuando caer por el costado del piloto la persona, que se arrastra a una zona de estacionamiento, que fue el lugar donde se la encontró muerta.

No resultó confiable la declaración del acusado, que en juicio afirmó que la persona se bajó y que en ningún momento la arrojaron, considerando que en su declaración policial sostuvo que al llegar a la caletera Kelvin empujó a Joaquín, sustrayéndole la droga.

OCTAVO: Hechos acreditados. Conforme a todo lo razonado, valorando el tribunal toda la prueba con libertad, sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tener por acreditado, más allá de toda duda razonable que: El día 18 de Febrero de 2024, siendo alrededor de las 21.40 horas, Jonathan Daniel Torres Weber trasladó, en el vehículo marca Nissan, modelo Versa, color rojo, P.P.U. RCYY-34, a un sujeto y una mujer, al street center ubicado en la rotonda Grecia, comuna de Peñalolén, con el fin de efectuar una compra de droga a Joaquín Amaro Godoy Cortes.

Jonathan Torres se estacionó en el street center a las 22:00 horas y Joaquín Godoy se subió en el asiento trasero del automóvil, por el lado del copiloto. Pasados dos minutos, llegó al lugar el sujeto que acompañaba a Jonathan Torres, que se había bajado antes del auto, en las inmediaciones del lugar, sentándose en la parte de atrás del auto, quedando la víctima ubicada en el asiento trasero, entre la mujer y el hombre.

Jonathan Torres, en forma inmediata, salió del lugar tomando la rotonda Grecia, procediendo el individuo que se encontraba en el asiento trasero a apuñalar, en reiteradas oportunidades, a Joaquín Godoy Cortes, mientras Jonathan Torres conducía, quien detiene el auto a la altura del N° 1959 de la caletera de la Avenida Américo Vespucio y desde la parte trasera del vehículo arrojan a la víctima a la calle, dándose luego a la fuga.

La víctima falleció en el lugar producto de un shock hipovolémico, por heridas cortopunzantes penetrantes, cardíaca y femoral, según Informe de autopsia del Servicio Médico Legal de Santiago.

NOVENO: Naturaleza jurídica de los hechos y de la participación. Jonathan Torres ha sido partícipe de un delito consumado de **homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la medida que se mató a otro sin que concurrieran circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.

Respecto de los elementos del tipo, resultó probada la conducta de un tercero, consistente en una acción por la cual se privó de la vida a la víctima, lesionando el bien jurídico tutelado. Desplegó el autor las acciones dirigidas a matar a otro, utilizando para ello un arma cortopunzante que penetró en el cuerpo, a lo menos diez veces, ingresó, una de ellas, a la cavidad torácica, lesionando el ventrículo izquierdo del corazón, mientras que otra, seccionó la arteria femoral, provocando un grave y mortal sangramiento.

Dadas las características del ataque, resulta evidente el nexo causal, pues precisamente las agresiones con un arma cortopunzante que ejecutó el autor, desencadenaron la muerte de la víctima.

El carácter doloso de la acción se desprende del elemento empleado en la comisión del delito, un arma cortopunzante, de la reiteración del empleo de dicho elemento para herir a la víctima y de haberse dirigido, uno de los ataques, a una zona

vital del cuerpo, como es el corazón, todo lo que deja de manifiesto el ánimo de matar que motivo el actuar del autor.

No es posible acoger la pretensión de la fiscalía de condenar por un delito de homicidio calificado. Si bien las circunstancias de lugar y forma en que fue atacada mortalmente la víctima dan cuenta de un actuar a traición y sobre seguro, y que la calificante es parte de la descripción del tipo contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, no pierde por ello su naturaleza de agravante.

Resulta entonces pertinente lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece que, las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren. Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Por tanto, un homicidio alevoso solo podría comunicarse a los coautores o partícipes si ellos estaban en conocimiento de las circunstancias objetivas constitutivas de obrar sobre seguro y a traición, y no rechazaron aquella forma de ejecución del homicidio, situación que no se acreditó en juicio.

Como se dijo al analizar la prueba, no se estableció la existencia de un concierto para la ejecución del delito de homicidio, ni tampoco que el acusado estuviera en conocimiento que el ejecutor material hubiera concurrido al encuentro con la víctima portando un arma cortopunzante.

Además, la presencia en el asiento de atrás del vehículo de una mujer que se mantuvo en el auto hasta que se subió la víctima a su lado, con quien estuvo en el asiento de atrás unos minutos, hasta que regresó el agresor; y la situación posterior, que mientras el acusado conducía el auto por la rotonda Grecia, con la mujer, el hombre y la víctima en el asiento trasero, la puerta de atrás del piloto se abría y cerraba, son circunstancias que permite deducir la posibilidad de un acuerdo previo del hombre con la mujer, lo que da sustento fáctico plausible a lo afirmado por el acusado, que solo hizo una carrera a un sujeto que conocía, quien en compañía de una mujer, iban a efectuar una compra de droga.

En ese contexto no es posible establecer, más allá de toda duda razonable, que el acusado sabía que Joaquín sería ultimado al interior del auto, con un ataque sorpresivo, con arma cortopunzante.

Las argumentaciones de la fiscalía de una condena por un homicidio calificado se desvanecen, desde que sostuvo que había un concierto previo, y todas sus inferencias parten del supuesto que en el vehículo solo estaban el acusado y el sujeto de raza negra, circunstancias que no solo no se acreditaron, sino que hubo prueba en contrario.

Que la **participación** de Jonathan Torres Weber en el delito ha sido en calidad **de cómplice** de conformidad con el artículo 16 del Código Penal.

Tanto la coautoría como la complicidad implican la intervención de dos o más personas en la comisión del delito. En el primer caso hay una realización conjunta y en el segundo, una colaboración a la conducta que despliegan el autor o autores.

Dada la redacción del artículo 16 del Código Penal, deben descartarse las hipótesis de autoría, en la medida que señala: “Son cómplices, los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Se estableció que fue un tercero, quien se encontraba al interior del vehículo que conducía el acusado, quien fue el autor inmediato y directo del homicidio de Joaquín, siendo quien lo agredió en distintas partes del cuerpo con un arma cortopunzante, provocándole lesiones que le causaron, a pocos minutos de ocurrido el ataque, la muerte.

Las hipótesis del artículo 15 N°2 y 3, que en todo caso no fueron invocadas, no se presentan en este caso; no hay una situación en que se fuerce o induce directamente a otro a ejecutar el delito, ni tampoco la situación de concierto previo para la ejecución, en que se facilitan los medios con que se lleve a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte en él.

El persecutor invocó el artículo 15 N°1 del Código Penal, señalando expresamente “toda vez que ha tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa”. Dicha calificación de autoría se comprende, desde que la acusación sostuvo un concierto previo para matar a la víctima, afirmando que “lo apuñalan en repetidas ocasiones”.

El autor inmediato o directo es quien realiza materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal. Conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del ilícito hasta su consumación.

Son coautores quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo, el hecho, donde hay división de funciones en miras a la ejecución de un plan, de manera que deciden en conjunto respecto de la consumación del hecho y la contribución de cada uno separadamente es funcional al hecho en su totalidad.

Lo dicho supone un plan en conjunto, siendo precisamente el marco del acuerdo entre los que participan, lo que permite imputar a todos lo que haga parcialmente cada uno de los coautores.

No hay ningún antecedente en el juicio para sustentar que hubo dos agresores, ni menos, que el acusado, de propia mano, en todo o en parte, ejecutó la conducta descrita en el tipo penal, matar a otro; o que contribuyó a causar la muerte en alguna de las formas descritas en el artículo 15 del Código Penal.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha dicho, no se acreditó que los partícipes hubieran acordado matar a la víctima, por el contrario, el inspector de la Brigada de Homicidio, Alejandro Retamal Carrasco, declaró que: “Con la información nosotros ya obviamente podíamos presumir, de forma fundada, de que lo que Fernando le había pasado en ese momento a Joaquín era droga, que iba a vender en este lugar de la rotonda Grecia”, ya tenían el móvil.

Conforme a lo expuesto, no es posible establecer que la conducción del vehículo por parte del acusado el día de los hechos, era su aporte con relevancia ejecutiva para matar en su interior a la víctima, no solo porque no hay indicios respecto de un acuerdo previo, sino porque, además, ello no se desprende de la dinámica de los hechos.

La agresión se produce en el asiento trasero del vehículo, en momentos que el acusado está conduciendo por la rotonda Grecia en un tiempo que, no puede determinarse con toda precisión, pero que no fue superior a dos minutos.

El auto salió del street center a las 22:02 y el cuerpo fue arrojado del auto a la vía pública a las 22:04 y considerando el escaso tiempo y las circunstancias de la conducción del vehículo motorizado por parte del acusado, generaron duda razonable respecto a que hubiese habido en ese momento algún acuerdo expreso o tácito entre

el acusado y el agresor, que permita valorarse como una contribución decisiva al resultado de la muerte de la víctima.

A idéntica conclusión se arriba si se intenta calificar el hecho bajo la segunda hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, tomar parte en la ejecución “impidiendo o procurando impedir que se evite”. Para que la conducta de obstaculizar la defensa o huida de la víctima —como lo es mantener un vehículo en marcha— adquiera el estatus normativo de coautoría, resulta ineludible que dicha acción se inserte en el referido plan común. La hipótesis de impedir que el hecho se evite no es más que una modalidad de tomar parte en la ejecución conjunta; exige, por tanto, hacer propio el injusto principal ajeno. Ausente un plan común respecto de la acción homicida, la conducta de impedir la huida no alcanza a constituir una coautoría ejecutivo.

Por lo dicho, no fue posible imputar al acusado autoría ni coautoría en el homicidio de Joaquín Godoy.

Lo que pudo establecerse es la participación del acusado en el homicidio como cómplice.

Se acreditó, como consigna la acusación, que mientras se agredía en forma reiterada a la víctima con un arma cortopunzante al interior del vehículo conducido por el acusado, éste continúa la marcha y solo se detuvo unos segundos para que la víctima fuera arrojada a la calle, dándose a la fuga con el autor del hecho.

Hubo por parte del acusado una cooperación a la ejecución del hecho, por actos simultáneos, que favorecieron la perpetración del hecho típico y la lesión por parte del autor del bien jurídico, al haber detenido el vehículo en la caletera de Américo Vesputio, permitiendo que la víctima, que era agredida brutalmente, y estando aún con vida, fuera arrojada desde el auto a la vía pública, dejándola a su suerte, lo que incrementó el riesgo de producción del resultado; y luego, facilitó la fuga del autor, hasta llegar a su domicilio, aprovechando aquél la cooperación que se le prestó.

DECIMO: Alegaciones sobre la sanción y forma de cumplimiento. El fiscal invocó la agravante del artículo 12N° 14 del Código Penal, por haber cometido el acusado el delito cumpliendo condena.

Para acreditar aquello se acompañó: Copia de sentencia de causa RIT 2504-2022, de fecha 17 de octubre de 2023, que se condena a Jonathan Daniel Torres Weber a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor de porte de

municiones, perpetrado el 19 de julio de 2022. Se otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el mismo tiempo de la condena. Se renuncia a los plazos legales y se tuvo por ejecutoriada la sentencia; oficio dirigido al 15 Juzgado de Garantía de Santiago, que da cuenta de la instalación a Jonathan Torres Weber del dispositivo de monitoreo telemático por el lapso de 541 días, realizado el 14 de noviembre de 2023; y extracto de filiación y antecedentes, donde consta la anotación de la condena.

Concurriendo una circunstancia agravante, solicitó la pena máxima de diez años, accesorias legales, registro de ADN y las costas de la causa.

La defensa requirió el reconocimiento de la cooperación eficaz, teniendo presente que su representado entregó la individualización del autor del delito, el sector donde vivía, entregó fotografías de él de redes sociales lo que permitió establecer que estaba en Argentina, lo que permitió que se lo formalizara en ausencia y despachar una orden de detención, estando a la espera del resultado de su extracción.

Entiende la defensa no concurrente la agravante invocada por el persecutor, considerando que la sanción para el incumplimiento es la revocación de pleno derecho de manera que volver a considerarlo para agravar la pena vulneraría el principio de doble valoración.

En subsidio, se tenga por concurrente la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y se compense con la agravante, aplicándose la pena en el mínimo de 5 años y un día.

UNDECIMO: Rechazo de la cooperación eficaz. Resulta improcedente reconocer la cooperación eficaz, teniendo presente que el artículo 228 septies del Código Procesal Penal establece que, el tribunal podrá a reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, si durante el juicio queda acreditado que el acusado cooperó con la investigación, suministrando información precisa, verídica y comprobable, que contribuya al esclarecimiento de los hechos y permita la identificación de sus responsables.

Si bien el acusado ha dado el nombre de la persona que habría agredido mortalmente a la víctima, entregando antecedentes de su domicilio y su ubicación en Argentina, los que permitió una formalización en ausencia, y despachar la correspondiente orden de detención, estando a la espera de los trámites de la

extradición, la cooperación eficaz implica la concurrencia copulativa de datos precisos, verídicos y comprobables. Hasta la fecha solo existen datos suministrados por el acusado, en el contexto de la investigación, respecto de que el autor del hecho sería el mentado Kelvin Dumont, por lo tanto, aquello no ha ido comprobado.

DUODECIMO: Reconocimiento de atenuante. Procede tener por configurada en favor del acusado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, teniendo presente que prestó declaración ante la policía, confirmando datos de la investigación que resultaron relevantes y declaró en juicio reconociendo que ese día él era el conductor del vehículo en cuyo interior se agredió al acusado como, asimismo, antecedentes de lo que ocurrió con posterioridad.

DECIMO TERCERO: Circunstancia agravante concurrente. Habiéndose acreditado con la documentación ya referida, el extracto de filiación y antecedentes, la sentencia respectiva que el acusado fue condenado como autor del delito de porte de municiones, con fecha 17 de octubre de 2023, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con pena sustitutiva, y que inició el control con dispositivo electrónico con fecha 14 de noviembre de 2023, corresponde acoger la agravante invocada del artículo 12 N° 14 del Código Penal, pues a la fecha del delito se encontraba cumpliendo condena.

No se comparte lo alegado por la defensa, que aplicar la agravante implicaría vulnerar el principio non bis in ídem.

En el artículo 12 N° 14 incrementa el reproche en la medida que se manifiesta un desprecio y rebeldía frente a los valores jurídicos que se tutelan por el derecho, al comete un nuevo delito, cumpliendo una condena.

En cambio, la revocación de una pena sustitutiva es la consecuencia jurídica del incumplimiento de la sanción, de manera que los presupuesto de ambas son diversos, y no se está considerando el mismo desvalor de conducta al acoger la agravante.

Distinta podría sería la situación si se estuviera persiguiendo el delito de quebrantamiento de condena, que no es el caso.

DECIMO CUARTO: Pena aplicable y forma de cumplimiento. La pena asignada al delito homicidio simple en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio (10 años 1 día a 15 años) y para determinar el grado de la pena, se tendrá presente la participación es en calidad de cómplice, por lo que la pena

se rebajará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo (5 años un día a diez años).

El delito se encuentra consumado y concurre una circunstancia atenuante y una agravante, por lo que se podrá recorrer todo el grado al aplicar la pena.

En el quantum definitivo a imponer se tendrá presente la mayor extensión del mal causado, considerando la edad de la víctima, 20 años, quien tenía toda una vida por delante.

Atendida la extensión de sanción que se impondrá no procede pena sustitutiva de la Ley 18.216.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 14, 14 N° 2, 16, 25, 26, 28, 31bis, 51, 68 ter, 69, 391 N°1 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales se declara que:

I.- Se condena a Jonathan Daniel Torres Weber, ya individualizado, a la pena de **siete años** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena en su calidad de **cómplice del delito consumado de homicidio simple** de Joaquín Amaro Godoy Cortes, perpetrado el día 18 de febrero de 2024, en la comuna de Peñalolén.

II.- No reuniéndose los requisitos para otorgar pena sustitutiva de la Ley 18.216, deberá Torres Weber **cumplir efectivamente** la sanción impuesta, la que se le contará desde el 17 de junio de 2024, en que fue detenido, quedando luego en prisión preventiva en forma ininterrumpida, lo que a la fecha de esta sentencia son 620 días de abono, según consta en certificación en la causa.

III.- Se decreta el comiso del vehículo Nissan placa patente única RCYY-34, que sirvió de instrumento en la perpetración del hecho, siendo utilizado en la comisión de un delito.

IV.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber estado asistido por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad, por lo que se presume pobre.

Atendido el delito por el que se ha sido condenado el acusado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el tribunal de garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si no hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, salvo si se hubiere determinado con motivo de otra causa.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556 modificada por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Se previene que el magistrado Avilés no comparte el considerado noveno y estuvo por condenar como coautor del artículo 15 N°1 al acusado Jonathan Daniel Torres Weber del delito de homicidio simple, teniendo plena coincidencia con las restantes afirmaciones vertidas en el fallo, pero que difieren en su interpretación según se pasa a exponer:

1.- Que se comparte totalmente el considerando octavo de esta sentencia es la forma que quedó establecida el hecho.

2.- Que si bien el fiscal estableció que la alevosía tenía una base de razonabilidad, pues podría concluirse que existiendo dos integrantes en el vehículo, uno de ellos se bajó con antelación y sólo habría quedado el conductor en el auto hasta que ingresó la víctima, contactando a la víctima, abriéndole la puerta del móvil y luego que ingresara el autor material que infirió las heridas mortales sacar el auto de forma inmediata, aquello tuvo una duda razonable pues todas esas maniobras el acusado las atribuyó a la pareja del autor de las lesiones, tercero que se estableció según se dijo ya en el fallo a través de una testigo ajena a todos los intervinientes, doña Ana Sanzana, quien observó que el cuerpo de la víctima fue lanzada por dos personas que iban atrás del auto conducido por el acusado

Con lo anterior el presente caso el único delito acreditado es el de homicidio simple, no hay otro, pues la alevosía, ese obrar sobre seguro fue construido por la existencia del acuerdo previo, lo que no se probó en juicio, descartándose el homicidio calificado.

3.- Que también se estableció en el presente fallo en su considerando quinto que:
“2.- El día 18 de febrero de 2024, alrededor de las 20:00 horas, Joaquín Godoy Cortes fue agredido mortalmente al interior del vehículo Nissan Versa, placa patente única RCYY-34, que era conducido por el acusado Jonathan Torres Weber, vehículo que estacionó en el street center ubicado en la rotonda Grecia, en la comuna de Macul, subiendo la víctima al asiento trasero por la puerta de atrás del copiloto, para posteriormente abordar el vehículo un tercero, quien ingresó al auto por la misma puerta, retomando la marcha el móvil, saliendo hacia la rotonda Grecia.”, agregando que la víctima ingresó a las 22:00 horas el vehículo y a las 22:04 fue arrojado su cuerpo y en dicho trayecto las cámaras de tránsito observaron que la puerta trasera del vehículo se abrió en numerosas ocasiones.

El mismo considerando también estableció: **“3.- Luego que Joaquín Torres fue agredido en reiteradas oportunidades con un arma corto punzante al interior del vehículo Nissan conducido por el acusado, éste detuvo el auto unos instantes y desde atrás del auto arrojaron a la víctima en la vía pública, donde falleció”**

4.- En el considerando séptimo se deja establecido que el acometimiento fue en un espacio reducido, al interior del auto, en la parte posterior, que la versión del acusado acerca que la víctima no fue arrojada se desestimó, que su negativa en juicio que vio el arma sino cuando la mujer reclamó también se descartó.

5.- Que si se reconstruye este momento como homicidio simple, cobra todo el sentido del mundo lo afirmado por el testigo Alejandro Retamal, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile que refirió que el acusado le declaró que al interior del auto se produce una discusión sobre el pago de la droga y el Kelvin agrede a la víctima con una cortapluma en reiteradas oportunidades y luego lo empuja en la caletera, declaración con la que fue confrontado el propio acusado y no supo explicar tal contradicción. Esto es un homicidio simple por definición.

6.- Que luego de arrojar a la víctima moribunda, el acusado siguió manejando hasta su casa, dice que recién ahí se entera por una red social comunal de la noticia que la víctima moribunda que arrojaron al camino (que según su versión desestimada en juicio tal víctima se bajó parada) había fallecido, teniendo una discusión con el Kelvin, quien ahí lo amenazó en ese momento, no antes, porque en su versión en juicio, también

descartada, sólo vio un forcejeo al interior del auto. Por todo el miedo de la amenaza declaró que limpió la sangre del auto que estaba incluso en el techo del auto, no obstante insistir en que sólo admitió en juicio haber visto un simple forcejeo.

7.- Se probó que el acusado observó la agresión inmediatamente que la víctima subió a su auto, se probó que la puerta trasera del auto se abrió varias veces mientras conducía, circunstancia que no puede sino interpretarse como maniobras de salvataje que la víctima realizaba mientras recibía en su cuerpo, en la parte trasera de un vehículo, sin posibilidad de defensa alguna, diez puñaladas por el sujeto que iba en esa parte trasera, culminado todo ello en cuatro minutos siendo arrojado el cuerpo moribundo y sin haber recibido amenaza alguna el acusado hasta ese momento.

Dicho lo anterior, tal contexto de seguir conduciendo cuenta como una contribución que expresa la peligrosidad concretada en la afectación a la vida de la víctima, ella fue acometida con disminución de toda posibilidad de defensa o huida efectiva por estar en ese lugar. En buenas cuentas al momento mismo de la ejecución se incorporó la voluntad del acusado.

Dadas las circunstancias del caso anotadas, para quien previene, el significado en que debe insertarse la conducta desplegada por el acusado no puede sino entenderse como parte de una realización colectiva y ello lo hace un coautor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

8.- Que podría pensarse que lo anterior afecta el principio de congruencia, ello normativamente se ve lejano cuando se mira el desplazamiento del artículo 390 N°1 al numeral 2 del mismo artículo y siempre hablamos del artículo 15 N°1 y la defensa nunca desconoció la conducción, la muerte y sólo quiso plantear la ausencia de alevosía y una absolución equivalente casi a un acto neutro, por lo cual todos y cada uno de los hechos afirmados siempre fueron conocidos por la defensa, tanto es así, que los discutió todos en juicio.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico Tribunales.

Regístrese y comuníquese oportunamente al juzgado de garantía que corresponda para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por la Magistrado Bernardita González Figari y la prevención por su autor.

RUC: 2400197925-2

RIT: 300-2025

Pronunciada por Luis Avilés Mellado juez titular, Hermes Hein Aedo juez interino, y Bernardita González Figari jueza titular, todos de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago.